

Por 12 votos contra 2, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3 con las enmiendas introducidas.

Por 12 votos contra 2, y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 37 en su totalidad con las enmiendas introducidas.

61. El Sr. HSU dice que ha votado a favor de los artículos relativos a la anulación y a la revisión de las sentencias arbitrales, pero que sigue abrigando dudas sobre la conveniencia de mantenerlos, pues parecen ir algo más allá del objetivo fundamental del proyecto, que es lograr que las partes cumplan el compromiso de recurrir al arbitraje impidiéndoles que perturben el procedimiento. Además, consignando disposiciones sobre la anulación y la revisión, la Comisión se ha visto obligada a establecer el derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia más de lo que habría sido necesario, haciendo que el proyecto se preste ahora más a las críticas de los Estados. Cree que serán muy raros los casos en que se pida la anulación o la revisión de una sentencia y piensa que deberían ser considerados como nuevos litigios y sometidos al arbitraje como tales.

62. El PRESIDENTE declara terminado el examen de los artículos del modelo de proyecto preparado por el Relator Especial. La Comisión va a aplazar, pues, la continuación del examen del tema 2 de su programa hasta que el Comité de Redacción haya presentado su informe.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

## 451.<sup>a</sup> SESIÓN

Miércoles 28 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

**Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add.1 a 6, A/CN.4/116 y Add. 1 y 2, A/CN.4/L.72) [continuación]**<sup>1</sup>

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, párr. 16, A/CN.4/116 y Add.1) (continuación)

### ARTÍCULO 3

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que no propone ningún cambio en el artículo 3. Sin embargo, señala las opiniones expresadas por los Gobiernos de Chile (A/CN.4/114/Add.1) y Finlandia (A/CN.4/114/Add.2) quienes sostienen que el *placet* sólo es necesario en el caso de emba-

jadores y ministros. A su juicio, el *placet* siempre debería obtenerse para el jefe de una misión, aunque sólo se trate de un encargado de negocios.

2. También recuerda que, en la Asamblea General, la delegación de Filipinas propuso que se agregue un segundo párrafo en el que se indique que el Estado ante el cual se acredite al jefe de la misión no puede negar su *placet*, salvo por motivos graves (véase A/CN.4/L.72); sin embargo, esta cuestión ya se debatió extensamente en el noveno período de sesiones de la Comisión.

3. Sir Gerald FITZMAURICE dice que si bien es cierto que no se solicita el *placet* para un encargado de negocios *ad interim*, la situación sería distinta en el caso de un encargado de negocios *ad hoc* designado, por ejemplo, mientras se establezcan relaciones diplomáticas oficiales entre dos Estados. Le parece inconcebible que en ese caso se envíe un encargado de negocios al otro Estado si no se ha sometido previamente su nombre y si no se ha seguido un procedimiento muy semejante al del *placet*. En consecuencia, prefiere que el artículo 3 quede tal como está, salvo la posible sustitución de la palabra «acreditar» con la palabra «enviar», a fin de incluir el caso del encargado de negocios.

4. El Sr. HSU, el Sr. VERDROSS y el Sr. ŽOUREK están de acuerdo en que el artículo 3 debe quedar como está.

Queda aprobado el artículo 3, sujeto a los cambios que pueda proponer el Comité de Redacción.

### NUEVO ARTÍCULO (artículo 3 bis)

5. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta su propuesta (A/CN.4/116/Add.1) de que se incluya un nuevo artículo para obviar una objeción formulada por el Gobierno de los Estados Unidos en sus observaciones al artículo 1 (véase A/CN.4/116).

6. El Sr. HSU estima que la propuesta no se conforma a la práctica vigente y que es inútil. Él mismo es embajador de su país ante dos Estados extranjeros pero no se pidió al primero que diera su consentimiento previo a la acreditación ante el segundo.

7. El Sr. MATINE-DAFTARY también opina que la propuesta es innecesaria. Que él sepa, sólo la Santa Sede se ha opuesto a las acreditaciones múltiples, porque se niega a que un embajador acreditado ante ella también lo esté como embajador en Italia. Hay Estados que no estiman deseable este tipo de acreditación, mientras que, en todo caso, ciertos Estados acreditantes no podrían evitarlo.

8. El Sr. BARTOŠ dice que se han producido otros casos similares. Por ejemplo, hasta 1929 el Gobierno de los Países Bajos se opuso a que la misma persona estuviera acreditada como Embajador de Servia en Bélgica y en los Países Bajos simultáneamente. A su parecer, la Comisión no puede hacer caso omiso de la práctica actual, sobre todo si se apoya en buenas razones; el

<sup>1</sup> Reanudación del debate de la 49.<sup>a</sup> sesión.

sistema de la acreditación doble o múltiple puede suscitar dificultades en el caso de tirantez entre los Estados ante los cuales el mismo embajador está acreditado.

9. Sir Gerald FITZMAURICE conviene, por supuesto, en que el Estado ante el cual se acredita a un embajador tiene derecho a oponerse a recibirle si se le ha acreditado también ante otros Estados. Sin embargo, el texto que propone el Relator Especial da la impresión de que se necesita un consentimiento expreso para que se le acredite en esas condiciones, lo cual es un error. Por lo tanto, propone que se enmiende el artículo para que diga lo siguiente :

« A menos que uno de los Estados ante los cuales esté acreditada la misión se oponga a ello, el jefe de una misión ante un Estado puede ser nombrado jefe de misión en uno o más Estados diferentes. »

10. El Sr. ALFARO dice que, además de los casos mencionados, otros muchos países tienen razones particulares para oponerse a la acreditación múltiple. Como ejemplo, cita la situación entre España y Portugal y entre Israel y los Estados árabes. La cláusula propuesta en primer lugar por el Gobierno de los Estados Unidos de América debe pues figurar en el proyecto, pero conviene con Sir Gerald Fitzmaurice en que debe redactársela en forma negativa.

11. El Sr. EL-ERIAN también estima que conviene incluir una disposición de ese orden. Convendría hacerlo aunque no fuera la práctica corriente. La Comisión debe tratar de adoptar normas que contribuyan a reducir las discrepancias que podrían producirse entre los Estados, si el Estado en que está acreditada una misión no puede oponerse a la acreditación múltiple.

12. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta la propuesta de Sir Gerald Fitzmaurice.

13. El Sr. HSU señala que todos los casos citados son casos especiales. En el asunto que se discute, como en todo lo relativo a las relaciones diplomáticas, estima innecesario subrayar que es indispensable el consentimiento de los Estados interesados.

14. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo artículo, en su forma enmendada, propuesto por Sir Gerald Fitzmaurice (párr. 9 *supra*).

*Por 14 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el artículo.*

#### ARTÍCULO 4

15. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala su propuesta (A/CN.4/116/Add.1) de que se suprime la palabra « demás » del antiguo texto del artículo 4 (A/3623, párr. 16), de conformidad con una sugerencia del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116).

16. También señala las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América y sus propios comentarios a dichas observaciones (A/CN.4/116), y a la observación análoga hecha por el

Gobierno de Yugoslavia (A/CN.4/114/Add.5). En cuanto a la supuesta falta de claridad, cree que la inclusión de una cláusula con definiciones resolverá las cuestiones planteadas por los dos gobiernos.

17. El Sr. YOKOTA comparte la opinión del Gobierno de los Países Bajos de que convendría incluir una cláusula con definiciones. Sin embargo, aunque no se incluya dicha cláusula, preferiría que se suprimiera la palabra « demás » en el antiguo texto del artículo 4 porque del párrafo 1 del artículo 6 se infiere claramente que el jefe de la misión no forma parte del personal de la misión.

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, recuerda que en el noveno período de sesiones se expresaron algunas dudas con respecto al significado de las palabras « nombrará libremente ». Le parece que se convino en que el artículo 4 sólo quería decir que para el único miembro de la misión para quien se exige el *placet* es para el jefe de la misión. Las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América indican que la redacción aprobada en aquel entonces se presta a error y, por lo tanto, convendría aclarar el alcance del artículo.

19. El Sr. ŽOUREK está de acuerdo. Sin embargo, tal vez deba indicarse claramente en el comentario que aunque no se exija el *placet* para el personal de la misión, excepto el jefe, no quiere decir que el Estado en el cual está acreditada la misión esté obligado a aceptarlo, ya que siempre puede denegar un visado de entrada a un funcionario determinado o declararle *persona non grata* una vez llegado al país.

20. Después de un nuevo cambio de opiniones, el Sr. AMADO propone que el Comité de Redacción considere la posibilidad de eliminar por completo el artículo 4, ya que se está de acuerdo en que dicho artículo sólo expresa lo que está implícito en los artículos 3, 5, 6 y 7.

21. El PRESIDENTE somete a votación el texto del párrafo 1 que propone el Relator Especial (A/CN.4/116/Add.1).

*Por unanimidad queda aprobado el párrafo 1, a reserva de los cambios que pueda proponer el Comité de Redacción.*

22. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta a la Comisión el texto que propone para el párrafo 2 del artículo 4, de conformidad con una propuesta del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116). El Gobierno de Italia ha formulado una propuesta algo parecida (A/CN.4/114/Add.3).

23. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, advierte que los artículos 3 a 5 tratan de la cuestión de los nombramientos. Las observaciones de los Gobiernos de los Países Bajos y de Italia se refieren a algo distinto, y si la Comisión desea tenerlas en cuenta, tal vez podría hacerlo en otra parte del texto, posiblemente en conexión con el artículo 8.

24. Sir Gerald FITZMAURICE, además de compartir las ideas del Secretario en cuanto al lugar en que debe insertarse la disposición, no está

nada seguro de que la disposición misma sea necesaria o conveniente. La cuestión se discutió ampliamente en el noveno período de sesiones y quedó aclarado que la práctica invariable de las misiones diplomáticas era notificar por lo menos la primera llegada de sus miembros al país a fin de que sus nombres se hagan figurar en la lista diplomática. Las misiones proceden siempre así por propio interés.

25. Sin embargo, la nueva disposición sería aceptable siempre que se limitara a la primera llegada al país o al nombramiento y a la partida definitiva de los miembros de las misiones. En su forma actual, puede interpretarse como que exige la notificación de la llegada y partida de un miembro de la misión, aun en uso de licencia, lo cual no se acostumbra. Asimismo, puede entenderse que la segunda frase significa que no puede contratarse o despedirse a sirvientes particulares en el Estado donde está acreditada la misión sin notificarlo al Gobierno de dicho Estado. Si bien dichas notificaciones se hacen con frecuencia a efectos de obtener para los sirvientes aquellos privilegios e inmunidades que les concede la ley, la contratación y despido de sirvientes particulares en el Estado en el cual está acreditada la misión, no están sujetos al requisito de la notificación.

26. El PRESIDENTE recuerda que en el noveno período de sesiones de la Comisión, el Sr. Khoman propuso que se agregara al texto presentado por el Sr. Tunkin, que luego se convirtió en el artículo 4, las palabras « cuyos nombres se notificarán al Estado que recibe la misión antes de que entren en funciones ». El Sr. Khoman no insistió en su enmienda y la cuestión fue estudiada en otro lugar <sup>2</sup>.

27. El Sr. FRANÇOIS está seguro de que el Gobierno de los Países Bajos, al formular la propuesta que ahora ha hecho suya el Relator Especial, no tuvo la intención de que se notificara toda llegada o partida de un miembro de la misión en los casos de licencia. El objeto de la propuesta, evidentemente, es permitir a los gobiernos que preparen una lista exacta de todas las personas con derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos. No comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que no es necesario que las misiones notifiquen la contratación y el despido de sirvientes particulares en los Estados donde se hallan acreditadas. Como dichos sirvientes pueden reclamar una condición especial, es por demás conveniente notificar su contratación y *a fortiori* que también se notifique su despido, a fin de que no continúen disfrutando de una situación especial cuando ya no estén empleados por una misión diplomática.

28. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. François y señala el

párrafo 4 del artículo 28 y el párrafo 9 del comentario correspondiente.

29. El Sr. BARTOŠ se pronuncia en favor de la inclusión de la nueva propuesta, pero estima que deben hacerse ciertas aclaraciones. Por ejemplo, el texto también debe abarcar a los miembros de las misiones que no abandonan el territorio del Estado donde éstas se hallan acreditadas al cesar en sus funciones. Estos casos no son raros y tienen una importancia jurídica, y aun política, considerable. Además, si bien en la segunda frase se habla de los sirvientes particulares contratados y despedidos en el Estado donde está acreditada la misión, no figura una mención correspondiente relativa a la llegada y partida de los sirvientes traídos a dicho Estado, aunque, según el artículo 28, dichos sirvientes no son considerados miembros de la misión. A este respecto, y con referencia a las observaciones de Sir Gerald Fitzmaurice, cree que debe indicar que la práctica del Ministerio del Trabajo del Reino Unido exige del servicio doméstico traído por la misión de Yugoslavia que satisfaga todas las formalidades aplicables a los trabajadores extranjeros ordinarios, lo que ha sido motivo de serias dificultades, y Yugoslavia se ha sentido obligada a estipular, como medida de represalia, que la misión del Reino Unido no puede traer sirvientes a Yugoslavia sin un permiso previo. Es una cuestión que debe ser regulada de un modo u otro y, personalmente, cree que las misiones deberían tener libertad absoluta para traer su propio servicio doméstico.

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la nueva propuesta no será perjudicial, sobre todo ya que ha quedado en claro que no entraña la obligación de notificar partidas o llegadas sin importancia. Sin embargo, existe el peligro de que se la pueda considerar vinculada, en cierto modo, a la cuestión de los privilegios e inmunidades que es objeto del artículo 31. Tal vez se podría pedir al Comité de Redacción que encontrara en el proyecto un lugar en que se evitara tal peligro, haciendo notar su nexo con la cuestión de la lista diplomática y de la lista de sirvientes de las misiones diplomáticas.

31. Sir Gerald FITZMAURICE no quiere insistir en su objeción a la propuesta y está dispuesto a aceptarla si se modifica su redacción y se examina nuevamente cuál debe ser su lugar en el proyecto.

32. Al referirse a las observaciones del Sr. Bartoš, dice que habla sin conocimiento de los hechos, pero que, a primera vista, si la práctica del Ministerio del Trabajo es exactamente la que ha descrito el Sr. Bartoš, parecería que excede lo permitido por el derecho internacional. Los sirvientes traídos por las misiones diplomáticas están sujetos, por supuesto, a las leyes ordinarias que rigen el empleo de extranjeros. Ello podría significar que no pueden aceptar otros empleos mientras residan en el país. Tal vez se deba a una disposición de este carácter el estado de cosas que ha citado el Sr. Bartoš. Desde luego, las misiones diplomáticas pueden emplear a sirvientes que no hayan sido

<sup>2</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1957.V.5, Vol. I), 389.ª sesión, párrs. 20 y 59.

contratados en el lugar, si bien el Estado en que se hallan acreditadas puede declarar *non grata* a la persona de que se trate. Sin embargo, la propuesta del Relator Especial sólo se refiere específicamente a los sirvientes contratados localmente.

33. El Sr. ŽOUREK está de acuerdo con los oradores que se han opuesto a la inclusión de la propuesta en el título I del proyecto. El texto no tiene nada que ver con las normas de fondo que se exponen en los primeros artículos, y tal vez se relaciona más estrechamente con el artículo 28.

34. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta que se envíe el texto al Comité de Redacción con el pedido de que efectúe ciertos cambios en su redacción y determine el lugar en que debe figurar.

*Por unanimidad, y en esa inteligencia, queda aprobado el párrafo 2 en la forma propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/116/Add.1).*

#### ARTÍCULO 5

35. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, se refiere al nuevo texto propuesto para el artículo 5 (A/CN.4/116/Add.1).

36. La estipulación añadida al final del artículo, que es el único cambio de importancia, ha sido incluida en vista de la observación del Gobierno del Reino Unido de que no era su práctica normal otorgar dicho consentimiento expreso (A/CN.4/114/Add.1). En sus observaciones, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha señalado que se negaba a reconocer a uno de sus nacionales como funcionario diplomático de una embajada o legación en Washington, pero que generalmente no se oponía a que se incluyera entre el personal de la misión a ciudadanos norteamericanos para desempeñar otras funciones (A/CN.4/114).

37. El Sr. BARTOŠ, después de recordar que se opone a la idea misma de que se nombre a nacionales del Estado donde está acreditada la misión miembros de misiones diplomáticas extranjeras<sup>3</sup>, dice que, dada la decisión adoptada respecto del artículo 5 por la Comisión en su último período de sesiones, está dispuesto a aceptar que un artículo regule la cuestión, siempre que se estipule que en todos los casos se necesitaba el consentimiento expreso del Gobierno del Estado ante el cual está acreditada la misión. Además, dadas las dificultades que tienen los Estados nuevos para dotar de personal a sus misiones, está dispuesto a aceptar el principio de que pueda designarse miembros de misiones diplomáticas a nacionales de terceros Estados, quedando entendido expresamente que al pedirse el *placet* se indicará que dicha persona no tiene la nacionalidad del Estado acreditante.

38. Al Sr. HSU le parece aceptable el agregado propuesto por el Relator Especial, pues sin él los Estados ante los cuales se acreditan las misiones estarían obligados a proceder a la formalidad de

dar su consentimiento expreso aun cuando lo consideraran innecesario.

39. El Sr. EL-ERIAN no comprende cuál sería el efecto de la estipulación agregada al artículo 5. ¿Cómo puede un Estado renunciar por anticipado a su derecho a dar el consentimiento a lo que, en todo caso, es una práctica poco frecuente?; y ¿qué forma asumiría dicha renuncia? No puede deducirse la renuncia a un derecho por el mero hecho de que no se lo ejerza. Tal vez el propósito se lograría omitiendo la última frase y diciendo « más que con el consentimiento expreso o tácito de ese Estado ».

40. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que la estipulación sólo significa que cuando un Estado no insista en que se pida su consentimiento, los Estados acreditantes no están obligados a pedirlo en cada caso.

41. El Sr. ŽOUREK conviene en que el hecho de que un Estado no objete en ciertos casos, no puede interpretarse como una renuncia general de su derecho. La enmienda propuesta por el Sr. El-Erian solucionaría dicha dificultad.

42. A su parecer, el texto no toma bastante en cuenta el carácter puramente excepcional de los casos de nombramiento de nacionales del Estado en que se halla acreditada la misión diplomática. Recuerda que no apoyó el artículo en el último período de sesiones<sup>4</sup> y agrega que dichos nombramientos podrían plantear a la persona interesada un grave conflicto de lealtades. Por lo tanto, sería preferible que el artículo se iniciara con la declaración de que, por regla general, los agentes diplomáticos deberán elegirse entre los nacionales del Estado acreditante.

43. El Sr. TUNKIN no ve motivo alguno para este nuevo agregado al artículo. Dichos nombramientos son tan raros que le parece inobjetable una norma que exija del Estado acreditante obtener el consentimiento expreso del Estado en que se halla acreditada la misión para el nombramiento de un nacional de este Estado. La nueva fórmula propuesta sólo puede causar cierta incertidumbre. Preferiría la redacción anterior del artículo 5. Los países como el Reino Unido, que no insisten en que se obtenga dicho consentimiento, siempre pueden dar a conocer su actitud cuando se pida ese consentimiento.

44. El Sr. YOKOTA dice que las objeciones formuladas por los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América podrían salvarse suprimiendo la palabra « expreso » a fin de prever el caso de consentimiento tácito del Estado en que está acreditada la misión.

45. Sir Gerald FITZMAURICE indica que el Gobierno del Reino Unido no ha formulado objeción alguna al artículo 5; se ha limitado a exponer cuál es su práctica.

<sup>3</sup> *Ibid.*, 403.ª sesión, párrs. 50 a 62.

<sup>4</sup> *Ibid.*, 389.ª sesión, párr. 64.

46. No tiene una propuesta formal que presentar, pero le parece que el propósito del Relator Especial al agregar las palabras « a menos que haya renunciado a esta condición » se lograría mejor si a modo de introducción de la frase se incluyera una cláusula de este tenor: « Salvo que un país no insista en esa condición... ».

47. El Sr. MATINE-DAFTARY comparte la opinión de los miembros contrarios a que se incluyan las palabras adicionales propuestas por el Relator Especial.

48. Pregunta al Relator Especial cuál es el motivo de emplear el término « un agente diplomático » en lugar de las palabras « los miembros del personal diplomático de la misión » que figuran en el proyecto aprobado por la Comisión en su noveno período de sesiones (A/3623, párr. 16). Por su parte, prefiere el texto anterior.

49. El SANDSTRÖM, Relator Especial, retira su propuesta de que se agreguen las palabras « a menos que haya renunciado a esta condición ».

50. Se ha empleado el término « un agente diplomático » porque es el que figura en la cláusula de definiciones que ha propuesto. Cuando se aprueben dichas definiciones, la cuestión de conservar ese término en el artículo 5 no será sino una cuestión de redacción.

51. El Sr. ŽOUREK dice que como la Comisión todavía no ha aceptado la cláusula de definiciones propuesta por el Relator Especial, es mejor votar el texto primitivo.

52. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no se opone a ese procedimiento. La Comisión puede volver al texto primitivo del artículo 5 (A/3623, párr. 16) que ahora propone sin enmiendas.

53. El Sr. HSU plantea el caso de que un Estado acreditante desee elegir como miembro del personal diplomático a una persona que sea a la vez nacional del Estado acreditante y nacional del Estado en que está acreditada la misión, un caso al que se refiere el párrafo 6 del comentario.

54. En los casos de doble nacionalidad, sólo debe exigirse el consentimiento del Estado en que está acreditada la misión si la persona con doble nacionalidad es residente de dicho Estado. Sería injusto exigir dicho consentimiento si esta persona es residente del Estado acreditante.

55. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, advierte que el Gobierno de China ha propuesto un nuevo párrafo en el que se indica que la doble nacionalidad no constituye motivo suficiente para declarar *persona non grata* a un agente diplomático (A/CN.4/114/Add.4).

56. No propone una disposición de ese tipo porque no le parece que el Estado en que está acreditada una misión deba colocarse virtualmente en la obligación de respetar las leyes extranjeras sobre nacionalidad.

57. Tampoco le parece conveniente incluir una disposición del tipo propuesto por el Gobierno de los

Estados Unidos de América (A/CN.4/116), pues ello equivaldría a entrar en un exceso de detalles.

58. Sir Gerald FITZMAURICE estima que hay cierta lógica en la observación de los Estados Unidos de que, una vez concedido el visado al miembro de una misión diplomática en el pasaporte emitido por el Estado acreditante, el Estado donde está acreditada la misión ya no puede sostener que esa persona sea de su nacionalidad. Podría estimarse que el Estado que haya concedido dicho visado ha renunciado con ello a su derecho especial, con arreglo a la norma de « nacionalidad efectiva », de hacer que prevalezca su propia nacionalidad respecto de la persona que tenga una doble nacionalidad.

59. El PRESIDENTE somete a votación el texto del artículo 5 redactado en el noveno período de sesiones (A/3623, párr. 16).

*Por 16 votos contra 1, y 1 abstención, queda aprobado el artículo 5.*

60. El Sr. TUNKIN propone que se agregue un nuevo párrafo con el texto siguiente:

« Ese consentimiento será también necesario para la designación de nacionales del Estado en que está acreditada la misión como miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio si así lo exigen las reglamentaciones en vigor o la práctica del Estado en que está acreditada la misión. »

61. El artículo 5 sólo se refiere al nombramiento en puestos diplomáticos de nacionales del Estado ante el cual está acreditada la misión. La disposición que él propone lo extendería al nombramiento de dichos nacionales en puestos no diplomáticos.

62. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, no puede apoyar la propuesta del Sr. Tunkin, porque no se conforma a las prácticas en vigor. Como lo ha señalado el Gobierno de Suiza (A/CN.4/116), para que su misión pueda funcionar debidamente, a un Estado debe serle posible designar libremente a nacionales del Estado en que está acreditada la misión en puestos no diplomáticos de la misión, sin autorización previa. Toda falta de colaboración del Estado en que está acreditada la misión a este respecto sería contraria a la disposición del artículo 19 donde se establece que el Estado en que está acreditada la misión dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de ésta.

63. El Sr. MATINE-DAFTARY, en general, está de acuerdo con la propuesta del Sr. Tunkin. Un nacional del Estado en que está acreditada la misión que tome parte del personal de una misión diplomática disfrutará de privilegios; no sería conveniente que se le concedieran dichos privilegios sin el consentimiento del Estado al que pertenece.

64. El Sr. PADILLA NERVO advierte que no es la práctica general de los Estados el exigir que se obtenga su consentimiento en los casos previstos en la propuesta del Sr. Tunkin. Sin embargo, si la legislación del Estado en que está acreditada

una misión estipula que dicho consentimiento es necesario, no le sería posible a una misión diplomática contravenir dicha legislación. El artículo 33 del proyecto establece concretamente que todos los miembros de una misión diplomática tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión.

65. Sir Gerald FITZMAURICE estima que la actividad de una misión diplomática se vería obstada e, incluso, paralizada, si dicha misión no pudiera contratar localmente su personal de intérpretes, taquígrafos y mensajeros que conozcan el idioma y las condiciones del lugar. Al aceptar una representación diplomática, el Estado en que ella está acreditada acepta en principio que la misión pueda contratar ese personal local.

66. El hecho de que no se exija el consentimiento expreso antes del nombramiento de ese personal, no priva a las autoridades del Estado en que está acreditada la misión, de toda fiscalización sobre dichos nombramientos. Siempre podrá declararse *persona non grata* a cualquier miembro del personal de una misión diplomática, incluso a un miembro del personal subalterno poniendo término con ello a sus funciones en la misión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6.

67. El Sr. YOKOTA no puede apoyar la propuesta del Sr. Tunkin que impediría a una misión diplomática contratar hasta un miembro subalterno de su personal sin el consentimiento del Estado en que ella está acreditada.

68. Algunos Estados parecen exigir dicho consentimiento, pero su práctica es contraria a una antigua costumbre relativa a la contratación de personal local. Desde luego, una misión diplomática puede verse obligada a obedecer la legislación del país que difiere de la práctica internacional general, pero la Comisión no debe, al reconocer dichas desviaciones del derecho internacional, aceptarla como la expresión de un principio general válido. Por lo contrario, a fin de evitar toda confusión, debe incluirse en el comentario una disposición similar a la que figura en el último párrafo de las observaciones del Gobierno de Suiza (A/CN.4/116).

69. El Sr. VERDROSS apoya la propuesta del Sr. Tunkin. El Estado donde está acreditada la misión puede declarar *persona non grata* a un miembro del personal local de una misión diplomática. Si, en virtud de su propia legislación, sus nacionales no pueden ser empleados como personal local sin permiso, es preferible que la misión solicite el consentimiento del Estado donde está acreditada antes de efectuar un nombramiento de ese carácter, en lugar de correr el riesgo de que la persona interesada sea declarada *persona non grata* y deba entonces despedirla.

70. Sir Gerald FITZMAURICE opina que hay una gran diferencia entre los nombramientos del personal diplomático y los del personal no diplomático de una misión. Si el Estado en que está acreditada una misión se niega a permitir el empleo de uno de sus nacionales como miembro del per-

sonal diplomático, no causaría un serio perjuicio a la misión diplomática porque el Estado acreditante siempre podría enviar en su reemplazo a uno de sus propios nacionales. En cambio, la negativa de permitir el empleo de personal local podría impedir que la misión diplomática desempeñara sus funciones.

71. El Estado donde la misión está acreditada siempre puede declarar a un individuo *persona non grata*, pero no tiene el derecho general de impedir el empleo de sus propios nacionales. Debe aceptar el hecho de que alguno de sus nacionales será empleado con ese carácter y no puede objetar que una misión diplomática emplee a una persona por razones de necesidad.

72. El Sr. ŽOUREK dice que no hay una práctica de los Estados con respecto al nombramiento de nacionales del Estado en que está acreditada la misión para los puestos no diplomáticos. El propósito de la disposición propuesta por el Sr. Tunkin es garantizar el respeto a la legislación del Estado en que está acreditada la misión cuando éste haya dictado leyes y reglamentos sobre la materia.

73. Es evidente que el Estado en que está acreditada la misión no puede negar sistemáticamente su consentimiento al empleo de sus nacionales por una misión diplomática en puestos no diplomáticos. Dicha negativa sistemática iría en contra de sus propios intereses ya que dificultaría sus relaciones con el Estado acreditante.

74. El Sr. TUNKIN estima que hay que situarse en el plano de la realidad. Si la legislación del Estado en que está acreditada la misión exige que éste consienta en el nombramiento, a la misión diplomática le resultará imposible hacer caso omiso de dicha legislación.

75. El párrafo que la Comisión ha aprobado como artículo 5 prevé el caso de nombramientos de nacionales del Estado en que está acreditada una misión en puestos diplomáticos. Si se omite el caso del nombramiento de dichos nacionales en puestos no diplomáticos, se daría a entender que también podría exigirse dicho consentimiento para estos nombramientos. Por lo tanto, es preferible incluir una disposición expresa con ese objeto, a fin de evitar toda interpretación equivocada.

76. El Sr. MATINE-DAFTARY sugiere al Sr. Tunkin una fórmula de transacción que reconozca al Estado en que está acreditada una misión el derecho de oponerse al nombramiento de uno de sus nacionales en un puesto no diplomático de una misión diplomática extranjera cuando se le notifique dicho nombramiento. El consentimiento previo presentaría dificultades de orden práctico. El que el Estado en que se acredita la misión mantenga el silencio podrá interpretarse como consentimiento posterior.

Se levanta la sesión a las 13 horas.